



PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y CATALUNYA EN COMÚ PODEM), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

en la respuesta a la pregunta - ¿Cuántos condenados en esta país han sido indultados, por provincias, en los últimos cinco años? el Gobierno no ha aportado la información por provincias, tal y como se le pide, por ello reitero la pregunta

Firmado electrónicamente por:

CARLES MULET GARCÍA

Fecha Reg: 03/04/2020 11:25 Ref.Electrónica: 99853 -



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/10941

03/04/2020

19813

AUTOR/A: MULET GARCÍA, Carles (GPIC)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se recoge a continuación, la información solicitada.

[cuadro en la siguiente hoja]



	2015	2016	2017	2018	2019
ANDALUCÍA	20	9	13	3	15
Almería					3
Cádiz	4	1	7	1	2
Córdoba					2
Granada	3	1	1	1	4
Huelva	1				
Jaén	3	2	1		
Málaga	6	1	2	1	2
Sevilla	3	4	2		2
ARAGÓN	4	2	1		3
Huesca	1				
Teruel		1			1
Zaragoza	3	1	1		2
ASTURIAS	1	1	1		2
C. LA MANCHA	5	1	1		2
Albacete	2	1			1
Ciudad Real	2		1		1
Guadalajara	1				
C. LEÓN	4	3	3	1	4
Burgos	1				1
León			1	1	
Salamanca	1		1		1
Segovia	1				
Palencia		2			
Valladolid	1	1	1		2
CATALUÑA	6	2	2	1	1
Barcelona	5	2	2	1	1
Tarragona	1				
EXTREMADURA	1	3		2	2
Badajoz				2	1
Cáceres	1	3			1
GALICIA	5			3	2
A Coruña	2			2	
Lugo	1				
Pontevedra	2			1	2
I.BALEARES	1				
I.CANARIAS	5	1		3	
Las Palmas	4			1	
Sta. Cruz Tenerife	1	1		2	
LA RIOJA		1			
MADRID	7	2	3	1	5
MURCIA	1		1		
NAVARRA	2		1		
PAÍS VASCO		1			
Álava		1			
C. VALENCIANA	11	1		3	3
Alicante	4	1		1	1
Castellón	1				
Valencia	6			2	2
TOTAL	73	27	26	17	39

Madrid, 22 de mayo de 2020



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/3869

04/02/2020

6113

AUTOR/A: MULET GARCÍA, Carles (GPIC)

RESPUESTA:

En el siguiente cuadro se recoge el total de los indultos concedidos en los cinco años anteriores y los otorgados a instancia de las Cofradías de Semana Santa:

Año	Total Indultos concedidos	Indultos concedidos de Cofradías
2015	73	11
2016	27	13
2017	26	8
2018	17	5
2019	39	6

No se dispone de los datos relativos a los reos a los que le han sido revocados los beneficios, pues el Tribunal sentenciador no comunica al Ministerio de Justicia la revocación de un indulto.

Madrid, 31 de marzo de 2020



SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL

ENTRADA 21238
06/04/2020 11:57

Expediente:
684/011070

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y CATALUNYA EN COMÚ PODEM), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

¿qué medidas piensa adoptar el Gobierno dentro de sus competencias para acabar con la anómala figura del indulto y especialmente en el indulto promovido por cofradías religiosas en semana santa?

Firmado electrónicamente por:

CARLES MULET GARCÍA

Fecha Reg: 06/04/2020 11:57 Ref.Electrónica: 100004 -



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/11070

06/04/2020

21238

AUTOR/A: MULET GARCÍA, Carles (GPIC)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que El derecho de gracia tiene una reminiscencia histórica, que actualmente se establece en los Estados constitucionales en coherencia con los principios del Estado de Derecho.

Respecto a España, el indulto es un derecho de gracia regulado en la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto.

La Constitución Española recoge este derecho de gracia, no sólo en las atribuciones del Rey (artículo 62), sino también para excluirlo de la iniciativa popular (artículo 87.3), a la vez que veta su aplicación en los supuestos de responsabilidad criminal de los miembros del gobierno (artículo 102.3).

Con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, la Ley de 18 de junio de 1870, ha sido parcialmente modificada por la Ley 1/1988, de 14 de enero, estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, y por la Ley Orgánica 17/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Este derecho de gracia se atribuye a Su Majestad el Rey (artículo 62 i) de la Constitución Española) y su tramitación es competencia del Ministerio de Justicia. En este sentido, el Tribunal Supremo concibe el indulto particular como un “acto del Gobierno que se exterioriza por un Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, firmado por el Rey, con el refrendo del Ministro de Justicia” (Sentencia de 20 de febrero de 2013). En el actual Estado constitucional, que tiene entre sus pilares la separación de poderes, el Gobierno no ejerce la función del Poder Judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117 CE) puesto que el indulto parte de la existencia de una resolución judicial y de la legitimidad del Poder Judicial para dictarla, sin que en ningún



caso se configure como una nueva instancia o recurso. Por tanto, el indulto no es un acto jurisdiccional, sino un acto del Gobierno que deja sin efecto la pena de un delito.

La finalidad de esta medida excepcional del indulto es la de atenuar la excesiva dureza de las penas en casos concretos. Se fundamenta, de este modo, como mecanismo de equidad y expresión del principio de humanidad. Así pues, para los acuerdos de concesión de indulto, el Gobierno valora las razones de “justicia, equidad y utilidad pública” que, en cada caso y a la vista de sus circunstancias concretas, le llevan a otorgar el indulto, pero guardando la necesaria coherencia con los hechos que constituyen su soporte fáctico, a fin de descartar todo atisbo de arbitrariedad, proscrita en el artículo 9.3 de la Constitución.

Desde otra perspectiva, debe destacarse que no existe un derecho subjetivo al indulto, sino tan sólo a solicitarlo, con la finalidad de que se tramite en su caso por el procedimiento legalmente establecido, resolviéndose sin arbitrariedad (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2014, 14 de noviembre de 2014, 5 de junio de 2015, entre otras). De ahí, que su único control externo se proyecte sobre el cumplimiento ordenado de los trámites previstos en la ley (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero y 5 y 29 de mayo de 2013, 30 de enero de 2014, 6 de junio de 2014, 20 de septiembre de 2016 entre otras).

Finalmente, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de 18 de junio de 1870 “Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes o cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representación”. En consecuencia, las cofradías también pueden solicitar el indulto o adherirse a una solicitud para un penado que haya querido mostrar su deseo de arrepentimiento públicamente por el delito cometido participando en la procesión de la cofradía. Estas solicitudes, al igual que las restantes que se plantean por otros sujetos, se tramitarán de conformidad con el procedimiento legalmente establecido.

Madrid, 22 de mayo de 2020